

**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. 11 de septiembre de 2020 Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00250** de ARMANDO ZEA ACOSTA en contra de COLPENSIONES Y PROTECCION S.A., remitida por reparto. Sírvase proveer.



**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de 2021

De acuerdo al anterior informe secretarial, revisada la demanda ordinaria, se observa que la misma no satisface las siguientes exigencias:

En cuanto a los requisitos dispuestos en el decreto legislativo N° 806 del 2020:

1. No se indica expresamente en el poder conferido la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual se recuerda, debe coincidir con el inscrito en el registro Nacional de Abogados, por lo tanto, deberá allegar nuevo poder con las correcciones anotadas de acuerdo al art. 5 del dto. Leg. 806 de 2020.
2. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6 del dto. Leg. 806 de 2020, por cuanto, no se allega prueba en la cual se acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, la misma junto con sus anexos fueron remitidos a la parte pasiva por medio de correo electrónico o envió físico.
3. No se cumple con lo dispuesto en el art. 6 del dto. Leg. 806 de 2020, toda vez que no manifiesta el canal digital en la cual se debe notificar a la parte demandante ni a las demandadas.

En cuanto a los arts. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S., lo siguiente:

4. El hecho N° 12 contiene varias situaciones fácticas redactadas en un mismo numeral, deberá separarlos conforme a lo estipulado en el art. 7 del C.P.T y de la

S.S, así mismo, deberá indicar con precisión a que fondo privado está haciendo referencia.

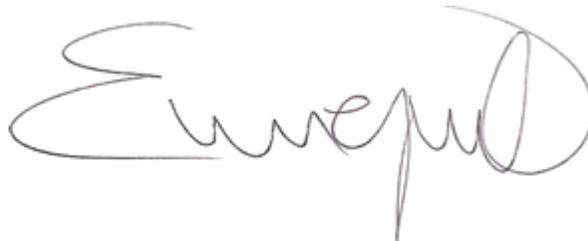
5. Aclare en la demanda la parte pasiva de la misma, toda vez que en los hechos y pretensiones hace referencia a la AFP Porvenir, sin embargo, la demanda no se encuentra dirigida contra dicha AFP, para el efecto deberá adecuar la demanda y el poder si es del caso.
6. En el hecho N° 20 indique a qué demandada está haciendo referencia.
7. Incumple lo dispuesto en el n° 3 del art. 25 del C.P.T y de la S.S., toda vez que no indica el domicilio de la parte demandante y demandada.

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO  
JUEZ**

*Jr.*

**JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL  
ESTADO NUMERO 9 FIJADO HOY 2 de febrero de 2021 A LAS 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Karol Tatiana Amaya Esparza', with a stylized flourish at the end.

**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**  
Secretaria